

Consortio Provincial de Bomberos de Valencia

Anuncio del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de la tasa por prestación de servicios de prevención, extinción de incendios, salvamento y otros.

ANUNCIO

La Asamblea General del Consorcio en sesión celebrada el 22 de junio de 2012 aprobó provisionalmente la modificación de la Tasa por Prestación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Salvamento y otros, por parte del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia y, simultáneamente, la modificación de la correspondiente Ordenanza Reguladora y sus tarifas.

Expuesto al público por plazo de treinta días mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia de Valencia número 154, de 29 de junio de 2012 y no habiéndose presentado reclamaciones, el anterior acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Contra este acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVENCION, EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE VALENCIA.

CAPITULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º

En base a los artículos 24 y 25 del Estatuto del Consorcio, así como el 15 a 19 y 150 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. este Consorcio establece la "Tasa por prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, derribos, salvamento y otros análogos", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

CAPITULO II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en los casos de extinción de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, así como la prevención en los mismos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad.

Entre los mismos se incluyen expresamente aquellos servicios competencia del Consorcio que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales.

Se incluyen, igualmente, los servicios de formación, de emisión de informes de asesoramiento en materias competencias del Consorcio así como sobre servicios prestados.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3.- Supuestos de no sujeción.- No estarán sujetos a esta Tasa los servicios que se presten con ocasión de catástrofe o calamidad pública.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, usuarias de los bienes siniestrados que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales los propietarios, usufructuarios, inquilinos, arrendatarios, así como los titulares de las actividades industriales, comerciales o profesionales, cuando sean diferentes de los propietarios.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, de formación, emisión de informes de asesoramiento, emisión de informes sobre servicios y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica o la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Sustituto del contribuyente. Las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo tendrán la condición del sustituto del contribuyente en los casos de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes.

4. Pluralidad de beneficiados. A efectos de la obligación de soportar la tasa, cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Jefatura del Servicio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre las mismas, en proporción a las valoraciones de la intervención que realizará un Técnico del Consorcio. La propuesta de distribución será aprobada por resolución de la Presidencia del Consorcio.

ARTÍCULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance que el mismo se señalan

3.- En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes sobre los que concurren diferentes sujetos pasivos en los términos del artículo 3.1 de esta ordenanza, tales como propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los mismos, todas ellas quedarán solidariamente obligadas frente al Consorcio sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- Exenciones subjetivas.

1.- Estarán exentos de pago de la tasa que pudiera corresponderles las Entidades consorciadas, tanto por los servicios prestados de prevención como por los realizados con ocasión de los siniestros que afecten a los bienes de los que fueran titulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3º, núm. 1, así como por los servicios prestados a municipios consorciados con motivo de festividades de carácter oficial.

2.- Gozarán de exención la prestación de los servicios que a continuación se detallan: incendios forestales y rescate o salvamento de personas y su prevención no incluyéndose en estos últimos los realizados con ocasión de intervenciones en accidentes de tráfico.

3.- Estarán exentos los servicios que se presten en aras del interés general y no en beneficio de unos bienes determinados.

4.1- Estarán exentos del pago de la tasa los jubilados, pensionistas, desempleados de larga duración y resto de personas físicas que resulten beneficiados por la prestación, por parte del Consorcio, de servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de personas, con excepción de las aperturas de vivienda sin riesgo, siempre y cuando no exista compañía de seguros que cubriera el riesgo que provoca la actuación del Consorcio y sus ingresos no sean superiores 1,5 veces al valor del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

4.2.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos para la concesión de la exención corresponderá al sujeto pasivo que la deberá solicitar expresamente, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia compulsada de la pensión, nómina, o en su defecto, certificado bancario del ingreso mensual de pensión o prestación.

- Declaración de IRPF correspondiente al ejercicio anterior.

- En su caso, declaración jurada de no poseer otros ingresos cuyo importe sumado al de la pensión, prestación o retribución superen el límite marcado en el apartado 4.1 a) de este artículo.

- Los que acrediten la titularidad del bien siniestrado.
- Pólizas de seguros relacionadas con el bien siniestrado o, en su defecto, declaración responsable sobre su inexistencia.

El Consorcio podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos. De la misma forma, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento en que se halle empadronado el solicitante.

CAPÍTULO III.- BASES DEL GRAVAMEN.

ARTÍCULO 6º

1.- Se tomará como base de la presente tasa, el número, categoría o clase de personas, vehículos o materiales que hubiesen de intervenir en el siniestro o auxilio, así como el tiempo por el que fuesen utilizadas.

2.- El tiempo de utilización de personal y vehículos, en todo caso, será desde la salida del Parque de Bomberos hasta el regreso.

ARTÍCULO 7º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en este.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. INTERVENCIÓN DEL PERSONAL

1. OFICIAL JEFE DE GUARDIA:	33,80 €
2. TECNICO FORESTAL:	33,00 €
3. SUBOFICIAL JEFE DE PARQUE:	31,90 €
4. SARGENTO JEFE DE PARQUE:	30,68 €
5. SARGENTO:	28,11 €
6. COORDINADOR FORESTAL:	25,46 €
7. CABO:	25,46 €
8. BOMBERO-CONDUCTOR:	22,95 €

Los anteriores precios se refieren a euros/hora aplicándose la parte proporcional para tiempos inferiores.

Epígrafe 2. INTERVENCIÓN DE VEHÍCULOS.

1. Autobrazos extensibles (ABA)	€ 243,63
2. Autoescaleras Automáticas (AEA)	€ 243,63
3. Unidad de Riesgo Tecnológico (URT)	€ 165,03
4. Unidad Móvil de Entrenamiento (UME)	€ 165,03
5. Bomba Urbana Pesada (BUP)	€ 133,76
6. Bomba Nodrizza Pesada (BNP)	€ 125,94
7. Bomba Forestal Pesada (BNP)	€ 125,94
8. Bomba Forestal Pesada (BNP)	€ 125,94
9. Bomba Urbana Ligera (BUL)	€ 118,13
10. Bomba Nodrizza Ligera (BNL)	€ 118,13
11. Bomba Rural Ligera (BRL)	€ 118,13
12. Unidad Móvil de Comunicaciones (UMC)	€ 109,43
13. Unidad de Transporte y Carga (UTC)	€ 47,16
14. Furgón de Útiles Varios (FUV)	€ 47,16
15. Unidad de Personal y Carga (UPC)	€ 41,69
16. Unidad de Mando y Jefatura (UMJ)	€ 41,69
17. Embarcación de Rescate y Salvamento	€ 41,69

Los anteriores precios se refieren a euros/hora aplicándose la parte proporcional para tiempos inferiores.

Para los epígrafes primero y segundo, anteriores, el tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

Epígrafe 3. MOVILIZACION.

En concepto de costes de movilización se liquidará una cantidad equivalente al resultado de multiplicar por 0,4 el total resultante en el epígrafe 1.

Epígrafe 4. MATERIALES Y GASTOS GENERALES

En concepto de materiales y gastos generales se incrementará lo total facturado por los epígrafes 1 y 2 en el 30 %.

Se aplicará un índice corrector de la cantidad resultante de este epígrafe en aquellos servicios que por su mayor dificultad exigen un

mayor empleo de equipos y recursos generales, tanto cuantitativo como cualitativo, y que se detallan a continuación:

1. Incendio Urbano en pequeño comercio: 1,2.
 2. Incendio en Garajes: 1,2
 3. Accidentes de Tráfico: 1,2.
 4. Incendio Urbano en locales públicos tales como Hoteles, Hospitales, Centros Comerciales, Discotecas, Salas de Espectáculos, Cines, Teatros y Residencias: 1,4
 5. Incendios Industriales: 1,5
 6. Grandes accidentes de tráfico (accidentes múltiples, Autobuses, trenes) y Accidentes con Mercancías Peligrosas: 1,5
- 3.- La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los cuatro epígrafes de la tarifa.
- 4.- Apertura de puertas. Este servicio no se realizará, salvo en los casos que impliquen riesgos para personas o cosas, en cuyo caso será catalogado de acuerdo con la tipología del riesgo existente. Prestado el servicio, si se comprobase por el personal interviniente, que tal circunstancia no se ha producido, la cuota mínima será de 150,25.- euros por actuación, o, si fuese superior, la que resulte aplicable conforme a lo dispuesto en los epígrafes anteriores.
- 5.- Expedición de informes sobre servicios. La cuota tributaria en el caso de expedición de informes sobre servicios consistirá en una cantidad fija de 74,95 euros.

ARTÍCULO 8º.- Devengo.

8.1. La obligación de pagar las presentes tarifas nacerá:

- a) Desde el momento que son requeridos los servicios por los beneficiarios.
- b) Sin necesidad de que exista tal requerimiento expreso, cuando la actuación de los servicios del Consorcio sea precisa por razones de seguridad de personas o bienes.
- c) Cuando exista un precepto legal u orden de autoridad local, que obligue a la prestación de un servicio determinado cual pudiera ser el caso de los servicios de prevención.
- d) En los casos de expedición de informes sobre servicios del Consorcio, la obligación de contribuir nace cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación del expediente o, en su defecto, cuando se inicie la actuación de los servicios del Consorcio, sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

8.2. El hecho objeto del pago viene determinado por la salida del parque, tanto si al llegar al lugar del siniestro actúa el personal como si no lo hace por no ser necesario. En estos casos, la tarifa no incluirá los epígrafes segundo (Vehículos) y tercero (Movilización) ni se aplicará índice corrector alguno en el epígrafe cuarto (Gastos generales) cualquiera que sea la causa de la movilización.

8.3. No será de aplicación esta tasa a los servicios catalogados como Falsas Alarmas, entendiéndose como tal la movilización de personal o material sin que exista causa para ello. Esta catalogación es diferente de las llamadas actuaciones sin intervención en las que existiendo la causa que ha motivado la actuación, no llega a intervenir el personal ni el material, por haber cesado aquélla o por no ser necesario. A este supuesto es el que se refiere el epígrafe 8.2 anterior.

8.4. En aquellos casos en los que como consecuencia del despacho automático de medios se movilicen recursos por encima de una salida mínima que finalmente no lleguen al lugar del siniestro o haciéndolo no intervengan por no ser necesarios no serán tenidos en cuenta a efectos de esta tasa.

CAPÍTULO IV.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 9º

Los servicios técnicos del Consorcio, remitirán a la administración los partes de la intervención realizada a los efectos de realizar la liquidación correspondiente cuando proceda, con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4, debiendo tener entrada en dicha Dependencia, dentro de los 10 días siguientes a la terminación del servicio.

La tasa por expedición de informes sobre servicios se exigirá en régimen de autoliquidación en los casos en que la tramitación se inicie a instancias del beneficiario. A tal fin se adjuntará a la solicitud el correspondiente resguardo de ingreso. Los escritos que no cumplan con el anterior requisito serán admitidos provisionalmente, pero no

podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone la cuota correspondiente con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

Las tasas por servicios de formación, emisión de informes de asesoramiento y por servicios de prevención se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 10º

Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo que serán aprobadas por resolución de la Presidencia, con carácter de definitivas.

ARTÍCULO 11º

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos, en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

ARTÍCULO 12º

No obstante la forma de liquidación de esta tasa, establecida en los artículos anteriores, el Consorcio podrá concertar con las compañías de seguros, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieran corresponder a aquellas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ordenanza

ARTÍCULO 13º

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la Asamblea General del Consorcio.

ARTÍCULO 14º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las normas tributarias.

ARTÍCULO 15º

El Consorcio podrá delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa al Servicio de Recaudación de la Diputación de Valencia.

ARTÍCULO 16º.- Aplazamiento y fraccionamiento.

1.- Liquidadas y notificadas las deudas tributarias podrán aplazarse o fraccionarse, previa petición expresa del deudor, siempre que su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por el Consorcio, le impida transitoriamente hacer frente a su pago.

2.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo del período ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refiere el la Ley General Tributaria.

3.- Será de aplicación a estos procedimientos lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y normativa complementaria, con las especialidades propias del régimen orgánico y funcional de Consorcio y, en especial, las siguientes:

- El órgano competente para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos será el Presidente del Consorcio.

- No se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas inferiores a 250 euros.

- No se exigirán garantías en deudas inferiores a 6.000 euros, ni en aquellos aplazamientos o fraccionamientos que se soliciten por un plazo inferior a tres meses siempre que su cuantía sea inferior a 18.000 €. En cualquier caso será necesario domiciliar el pago de las cuotas resultantes.

- El plazo máximo de concesión desde el final del período voluntario será de tres años. El plazo aplicable a cada solicitud se determinará en función del importe de la deuda y la situación económica

acreditada por el interesado. Por regla general los plazos máximos, en función del importe de la deuda principal, serán:

Hasta 1.202,02 euros: 6 meses.

Entre 1.202,02 y 3.005,06 euros: 1 año.

Entre 3.005,06 y 6.010,12 euros: 18 meses.

Entre 6.010,12 y 15.025,30 euros: 2 años.

Más de 15.025,30: hasta 3 años.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valencia, a 8 de julio de 2012.—El Presidente Delegado, Francisco Tarazona Zaragoza.

2012/22545